

*RESOLUCIÓN de 22 de enero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Ampliación de almazara", cuya promotora es Santana Hernández, SA, en el término municipal de Usagre. Expte.: IA16/01126. (2018060384)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII, del título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Ampliación de almazara", en el término municipal de Usagre, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en la ampliación de una industria dedicada a la fabricación y envasado de aceite de oliva.

La ampliación que se proyecta consiste en las siguientes actuaciones:

- La industria pasará de tener 3 líneas de extracción (200 t/día) + 1 línea de repaso (250 t/día) a tener 4 líneas de extracción (450 t/día) + 1 línea de repaso (450 t/día).
- Construcción de nueva bodega de 15,00 m x 15,00 m de superficie. La industria pasará de tener una capacidad de almacenamiento de aceite de 620 m<sup>3</sup> a 1.411 m<sup>3</sup>.

Las edificaciones e instalaciones que compondrán la almazara son las siguientes:

- Nave de producción (existente): 45,00 m x 15,00 m.
- Nave adosada a la nave de producción (existente): 45,00 m x 5,00 m.
- Caseta de mandos de los equipos de recepción de aceituna (existente): 3,80 m x 2,60 m.
- Bodega (nueva): 15,00 m x 15,00 m.
- Balsa de agua residual I (existente): 10,00 m x 10,00 m.
- Balsa de agua residual II (existente): 25,00 m x 25,00 m.
- Balsa de agua residual III (existente): 5,00 x 2,00 m.



- Balsa de agua residual IV (existente): 3,00 x 3,00 m.
- Explanada asfaltada (existente): 6.230 m<sup>2</sup>.

La almazara emplea la tecnología de extracción de aceite de oliva en dos fases. El proceso productivo se divide en las siguientes etapas:

- Molienda: en los sistemas continuos se utilizan molinos metálicos de martillo.
- Batido: es necesario batir la pasta para aumentar el tamaño de las gotas de aceite. Se realiza a una temperatura ligeramente superior a la temperatura ambiental (30–35° C).
- Centrifugación de la pasta: en este proceso la fase aceitosa se separa de la pulpa y el agua de vegetación (alperujo) por efecto de la fuerza centrífuga que aumenta las diferencias entre las densidades específicas del aceite y el alperujo.
- Centrifugación de los líquidos: la fase oleosa se somete a una centrifugación en una centrifuga de platos. Se añade cierta cantidad de agua al aceite con objeto de lavarlo y retirarle parte de la humedad que trae de la etapa anterior.

El alperujo obtenido en el decanter, es procesado nuevamente en una línea de extracción para obtener del mismo un promedio de un 1 % de aceite de repaso.

Tras la ampliación proyectada, la industria tendrá una capacidad de molturación de aceituna de 450.000 kg/día y una capacidad de repaso de alperujo de 450.000 kg/día.

La promotora del presente proyecto es Santana Hernández, SA.

## 2. Tramitación y consultas.

Con fecha 22 de agosto de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 10 de julio de 2017.

Con fecha 26 de julio de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Usagre	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:

- En cuanto a la protección del Patrimonio Arqueológico, tras consultar la Carta Arqueológica del término municipal de referencia, no existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados.

No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, en caso de aprobación del proyecto, será de rigurosa aplicación una medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.

- En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, una vez revisados los archivos del Inventario de Patrimonio Arquitectónico Cultural y el Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura y otros elementos de interés, se considera que la actuación no tiene incidencia.
- Se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto condicionado al cumplimiento estricto de la medida preventiva arriba indicada.



- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

1. Afección y al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables.

El cauce del arroyo del Borbotón discurre a unos 280 metros al suroeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del TRLA, ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua.

La documentación aportada por la promotora no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad, ni especifica el origen del recurso.

Según los datos obrantes en este Organismo de cuenca, la promotora solicitó, con fecha 03/11/2011 una concesión de aguas subterráneas, la cual se tramita con número de expediente 6006/2011, para riego de 8,72 ha de olivar, ganadero (1.900 cabezas de porcino y 1.500 cabezas de ovino) y fábrica de aceite, siendo el volumen total solicitado de 29.196 m<sup>3</sup>/año.

Según lo dispuesto en el Orden ARM71312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

En cualquier caso se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.



Vertidos al dominio público hidráulico.

La documentación aportada no cuantifica las aguas residuales que producirá la actuación. En los planos aportados se puede ver que las instalaciones cuentan con una fosa séptica y cuatro balsas de aguas residuales, sin que se especifique el destino final de estas aguas acumuladas en las balsas.

Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento del DPH, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

En relación con la fosa séptica estanca, no se consideraría necesario tramitar autorización de vertido a que hace referencia el artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros del DPH.
- El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 40 metros de cualquier pozo.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

En relación con las balsas de acumulación de aguas residuales, el almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ellos, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

No obstante lo anterior, esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b. de la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados.

Es por tanto la Junta de Extremadura la que debe marcar los criterios técnicos que deben ir encaminados a garantizar los siguientes aspectos:

- La balsa tenga capacidad suficiente para evaporar la totalidad de las aguas residuales generadas en la fábrica, evitándose los reboses.
- La adecuada impermeabilización de las balsas que evite las infiltraciones.
- Red de piezómetros que permita comprobar que no se están contaminando las aguas subterráneas, tal y como se indica en la documentación aportada.

Por otro lado, en el caso de que se pretenda realizar un vertido, directo o indirecto al DPH, la promotora deberá solicitar la pertinente autorización de vertido. Se estará a lo dispuesto en la correspondiente autorización de vertido, en el caso de que esta se resuelva favorablemente, y a los parámetros contaminantes y limitaciones que en ella se establezcan.

2. Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las nuevas demandas hídricas.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 25.4 del TRLA, este organismo de cuenca estima que existirían recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica.

En cualquier caso, se estaría a lo dispuesto en la correspondiente resolución sobre la tramitación de la solicitud de concesión 6006/2011.

- Ayuntamiento de Usagre: Emite informe que concluye con lo siguiente:

Por todo lo expuesto cabe extraer que no existe, inicialmente, inconveniente para emitir, con carácter favorable, el informe técnico municipal a efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, a tenor de la adecuación de las instalaciones proyectadas y analizadas, para la ampliación de "Almazara", promovido por Santana Hernández, SA, en la parcela 44 del polígono 48 del término municipal de Usagre, a todas aquellas materias de competencia propia municipal (incluidas las de carácter urbanístico), y en particular, sobre los posibles efectos significativos de la ejecución del proyecto sobre el medioambiente.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:

- La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni de ningún Espacio Natural Protegido.
- En la zona de actuación no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el



Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.

- No es probable que la actividad tenga repercusiones significativas sobre los valores ambientales. Sin embargo, no se ha contemplado en el estudio de impacto ambiental el impacto sobre la fauna en la fase de funcionamiento por caídas accidentales en la balsa, por lo que se adoptarán las medidas correctoras del presente informe. Estas medidas correctoras se incluyen en el presente informe de impacto ambiental.
- El Agente del Medio Natural, una vez visitada la parcela de actuación, informa que se trata de un paraje de marcado carácter agropecuario, donde alternan las parcelas de olivar, cultivo de cereal de secano, pastoreo de ganado e instalaciones ganaderas. La parcela es prácticamente llana, solo en zonas puntuales se supera el 8 % de pendiente. Dentro de la parcela y a escasos 250 m de las nuevas instalaciones, discurre el Arroyo del Borbotón, de marcado carácter estacional. La fauna observada se compone principalmente de especies cinegéticas de caza menor y fringílicos. Aunque no se conocen plataformas o nidos de especies protegidas en la finca, si es zona de campeo de Milano Real, Milano Negro, Cernícalo Común, con presencia de Tórtola Turca. La flora autóctona, se reduce a herbáceas anuales en linderos y bordes de caminos. Se trata pues de una zona sin valores ambientales de relevancia.

### 3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII, del título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

La almazara objeto de ampliación se asienta sobre la parcela 44 del polígono 48 del término municipal de Usagre, que tiene una superficie de 44,40 ha, ocupando la industria una superficie de aproximadamente 8.000 m<sup>2</sup>.

La ampliación que se proyecta consiste en un aumento en la capacidad de producción y en la construcción de una nueva bodega de 225 m<sup>2</sup> de superficie.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actuación indicada no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 ni de ningún Espacio Natural Protegido.



En la zona de actuación no se tiene constancia en el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la presencia de valores ambientales incluidos en el Anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.

Características del potencial impacto:

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación. Las balsas de almacenamiento de aguas residuales también estarán correctamente dimensionadas e impermeabilizadas.

Los residuos generados en el proceso serán correctamente almacenados hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizados.

En cuanto a las aguas residuales generadas procedentes de la actividad propiamente dicha, se propone en proyecto su evacuación al conjunto de balsas de retención efluentes para su posterior retirada por Gestor de Residuos Autorizado. Las aguas sanitarias serán conducidas a fosa séptica estanca.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

#### 4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

##### 4.1. Medidas en fase pre-operativa.

- Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.
- Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.



- Una vez terminadas las obras de ampliación de la industria, se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, que serán entregados a gestor de residuos autorizado.
- Dentro de los seis meses siguientes a las obras de ampliación deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible una estructura de edificación tradicional.

#### 4.2. Medidas en fase operativa.

- El alperujo extraído en el proceso de obtención de aceite será conducido a la línea de repaso de alperujo para la obtención de aceite lampante.
- Los residuos obtenidos en el proceso de repaso de alperujo (alperujo agotado) serán almacenados debidamente en tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de estos residuos hasta la retirada de los mismos por gestor.
- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas residuales procedentes del lavado del aceite y del aceite de repaso.
  - Aguas de lavado de la aceituna.
  - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
  - Aguas pluviales potencialmente contaminadas.
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a fosa séptica debidamente dimensionada y estanca. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado.
- Para el resto de aguas residuales, la industria cuenta con un sistema de saneamiento basado en la conducción y almacenamiento de las aguas residuales en cuatro balsas de retención de efluentes hasta su retirada por gestor autorizado de residuos.
- Las aguas residuales, según su procedencia, serán conducidas a una de las tres balsas numeradas como balsa I, balsa III y balsa IV.
- En la balsa de agua residual II serán vertidas y almacenadas las aguas procedentes de las balsas I, III y IV, hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.



- Las balsas de almacenamiento deberán estar correctamente dimensionadas, impermeabilizadas y estancas, manteniéndose estas condiciones durante toda la vida útil de la balsa.
  - Para controlar la estanqueidad de las balsas, debe instalarse en cada una de ellas un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de las balsas a las arquetas de detección de fugas.
  - Las balsas deberán estar protegidas con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
  - El trasiego de aguas residuales de unas balsas a otras se realizará forma segura, evitando el vertido de las mismas sobre el terreno.
  - Para minimizar el impacto sobre la fauna por caídas accidentales en la balsa se adoptarán las siguientes medidas:
    - El cerramiento perimetral de las balsas o de la almazara, debe permanecer siempre en buen estado para impedir el acceso de fauna terrestre a las balsas.
    - Se deberán instalar dispositivos para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en las balsas y morir ahogados. Deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (o en caso de deterioro ser sustituidos).
      - o En la balsa III podrán consistir en estructuras que aumenten la rugosidad de la superficie de la lámina impermeabilizadora, como bandas de PVC rugoso (tipo moqueta), entramados metálicos, etc. Cada dispositivo será aproximadamente de 50 cm de ancho y se colocará al menos uno cada 10 m aproximadamente.
      - o En las balsas I, II y IV, al ser trapezoidales con paredes verticales, no es posible la instalación de estos dispositivos. En su lugar se construirán rampas interiores con material rugoso de al menos 50 cm de ancho con un máximo de 30º de inclinación y pegadas a la pared. Podrán ser de obra fijas (vigas y rasillas o ladrillos); bien de madera con sistemas autobasculantes según el nivel de las balsas; o sistemas análogos.
- Se deberán instalar dos en esquinas opuestas de la balsa I, una en cada esquina de la balsa II y una en la balsa IV.
- o Se recomienda disponer elementos flotantes en el interior de las balsas, facilitando el posado de aves.
  - Se llevarán a cabo revisiones visuales periódicas (al menos cada tres meses) para la detección de animales muertos en el interior de la balsa. En caso de



detectar cadáveres, se reflejará en los informes del PVA y se deberá comunicar inmediatamente al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, directamente o a través de los Agentes del Medio Natural de la Dirección General de Medio Ambiente.

- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
  - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de generación de agua caliente de 0,872 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 04 según la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (CAPCA) que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera según la actualización del mismo que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- Al menos, los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

#### 4.3. Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico).

- Según los datos del Mapa Geológico de España, las balsas se ubican sobre rocas cámbricas carbonatadas, compuestas por calizas con arqueociatos y calizas oolíticas. Estos afloramientos calizos del Cámbrico pueden almacenar cantidades considerables de agua.
- La instalación se ubica sobre la masa de agua subterránea Zafra-Olivenza.
- Debe procederse a la impermeabilización completa de las balsas, tanto los taludes como el fondo de las mismas, mediante al menos, una lámina PEAD que garantice la impermeabilidad.
- En todas las balsas debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización.
- Deberá garantizarse la impermeabilidad de las balsas prestando especial atención a las zonas de unión de hormigón y llevando a cabo un mantenimiento de las juntas.
- Además del sistema de detección de fugas indicado anteriormente, cada una de las balsas deberá disponer de un piezómetro de control.

Los piezómetros de control se ubicarán lo más próximo posible a cada una de las balsas y tendrán una profundidad de, al menos, 9 metros.

En los piezómetros se instalarán tubos ranurados y arquetas bien localizadas para poder llevar a cabo un control sobre las aguas, nivel freático y evolución del mismo y caracterizaciones químicas de las aguas subterráneas de la parcela.

- Se debe llevar a cabo un control mensual de las aguas freáticas en caso de que estas aparezcan en los piezómetros de control. Los datos obtenidos se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

#### 4.4. Plan de restauración.

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

#### 4.5. Propuesta de reforestación.

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal a lo largo del perímetro de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística, además de realizar plantaciones en otras zonas libres de la parcela. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### 4.6. Medidas para protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, será de rigurosa aplicación la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, la promotora y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".



#### 4.7. Programa de vigilancia ambiental.

- La promotora deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:
  - o Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
  - o La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
  - o Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
  - o Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos el año anterior.
  - o Informe elaborado por técnico competente que corrobore el estado de las balsas y el correcto funcionamiento de las mismas.
  - o El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
  - o Resultados del control mensual de las aguas freáticas.
  - o Resultado de las revisiones visuales periódicas para la detección de animales muertos en el interior de la balsa.
  - o Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
  - o Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatarse las labores de limpieza de las balsas. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.
- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

#### 4.8. Medidas complementarias.

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.



Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la subsección 2.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII, del título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Ampliación de almazara", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la subsección 1.<sup>a</sup> de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo VII del título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 22 de enero de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

